



**DICTAMEN 7/2016 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE ESTABLECE LA GARANTÍA DE LOS TIEMPOS DE PAGO DE
DETERMINADAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE
LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTIDADES
INSTRUMENTALES**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 30
de noviembre de 2016*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones a la parte expositiva**
- V. Observaciones al articulado**
- VI. Observaciones al anexo**
- VII. Conclusiones**



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decreto que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 15 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales. El día 16 se complementó dicha solicitud mediante un nuevo escrito que reducía a 15 días el plazo de emisión del dictamen, con arreglo a lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, la solicitud de dictamen fue trasladada, el día 16 de noviembre de 2016, a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



II. Contenido

El proyecto de decreto que se dictamina tiene por objeto establecer una serie de medidas para reducir los plazos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, relacionadas con una serie de sectores prioritarios como son la sanidad, la educación y los servicios sociales, garantizando los plazos de pago de obligaciones derivadas de los contratos de servicios y gestión de estos servicios públicos esenciales, así como otros que se consideren necesarios para el funcionamiento de los mismos. Incluye también plazos de pago reducidos para las subvenciones por becas y ayudas de estudio al alumnado de centros de enseñanza no universitaria y de cursos de Formación Profesional para el empleo, otras subvenciones destinadas a materias sanitaria, educativa y de servicios sociales, las obligaciones que resulten de la dispensación de medicamentos por las oficinas de farmacia financiados por la Administración de la Junta de Andalucía y las derivadas de las compensaciones económicas por los servicios de asistencia jurídica gratuita. Además, deja abierta la posibilidad de ir ampliando a otros sectores estas medidas de reducción de plazos de pagos y garantía de cobro.

La segunda medida contemplada en el proyecto de decreto, es configurar el Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, así como el Censo Único de Obligaciones para las entidades con contabilidad no presupuestaria, como herramientas para el control y seguimiento de los plazos establecidos en el mismo, encomendando a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad su participación en los casos de riesgo de incumplimiento de alguno de dichos plazos. Se crea la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, con el objeto de velar por la efectividad de los derechos de dichas personas relacionados con los plazos de pago previstos en el proyecto de decreto.

Y todo ello, con el objetivo de garantizar una especial protección a las personas acreedoras, así como la defensa de los servicios públicos esenciales, contribuyendo a su calidad y al mantenimiento y la generación de empleo, buscando siempre la máxima eficacia y eficiencia posible en el empleo de los recursos públicos y profundizando en el desarrollo de los principios de coordinación, agilidad de los procedimientos, transparencia, buena administración y calidad de los servicios, entre otros.

Este objetivo se aborda desde la perspectiva de respeto a la normativa básica estatal, configurada por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con las modificaciones introducidas en este sentido, por las Leyes 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la anterior, y por tanto, la reducción del plazo de pago de las obligaciones que se pretende con este decreto, no contraviene lo establecido en el artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La norma tiene como marco competencial los artículos 47.1.1^a, 174 b), 174 y 187 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; así como los artículos 12 b), 52, 54, 55, 85 y 119.2 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

El texto normativo consta de una parte expositiva, y una parte dispositiva compuesta de diecinueve artículos organizados en cinco capítulos, seis disposiciones adicionales, tres transitorias, cuatro disposiciones finales y un anexo. La estructura y contenido de la parte dispositiva es la siguiente:

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 3)

En esta primera parte de la norma se establece cual es el objeto y ámbito subjetivo de aplicación, así como quienes pueden considerarse personas acreedoras a efectos de la misma.

CAPÍTULO 2. PLAZOS DE PAGO (artículo 4)

En el único artículo de este capítulo se fija el plazo reducido de veinte días naturales para el pago de las obligaciones en él enumeradas, derivadas de contratos de servicios, arrendamiento y suministros, así como de conciertos y convenios, todo ello en las áreas sanitaria, educativa y de servicios sociales, y además, las derivadas de la dispensación de medicamentos por las oficinas de farmacia, de las ayudas y becas para el alumnado no universitario y de Formación Profesional para el empleo y de las compensaciones económicas por los servicios de asistencia jurídica gratuita. También se establece el plazo de cuarenta y cinco



días naturales para el pago de obligaciones derivadas de subvenciones y ayudas en materia sanitaria, educativa y de servicios sociales. Por el último, se regula, para los distintos casos, el momento de inicio del computo de los plazos.

CAPÍTULO 3. MEDIDAS ORGANIZATIVAS (artículos 5 al 10)

Este capítulo, dividido en tres secciones, tiene el siguiente contenido:

Sección 1ª. Procedimiento para la tramitación del reconocimiento de obligaciones y su pago (artículos 5 y 6)

Se establece el sistema de garantía de los nuevos plazos de pago, distinguiéndose según se trate de obligaciones derivadas de contratos y de otras obligaciones o de las derivadas de subvenciones y ayudas, tanto para actuaciones consecuencia de operaciones presupuestarias como de no presupuestarias.

Sección 2ª. Sistemas de información (artículo 7)

Para reforzar las garantías anteriores y con carácter previo, se preceptúa que el Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, o el Censo Único de Obligaciones de las entidades con contabilidad no presupuestaria, formularán alertas a todos los órganos que intervienen en el procedimiento establecido. Asimismo, se atribuyen competencias a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad para reforzar y contribuir al sistema de garantías establecido.

Sección 3ª. Oficina de atención a las personas acreedoras (artículos 8 al 10)

En el mismo sentido que los artículos anteriores y para velar por la efectividad de los derechos que en la norma se reconocen, se crea y se configura la Oficina de atención a las personas acreedoras, definiendo sus funciones y organización.

CAPÍTULO 4. DERECHOS DE GARANTÍA DE LOS TIEMPOS DE PAGO (artículos 11 al 17)



En los seis artículos que componen este capítulo, se regulan los derechos que asisten a las personas acreedoras por las obligaciones generadas, según lo establecido en artículos anteriores, para hacer efectivo el cobro de las mismas. Por ello, se regula el modo electrónico como preferente para la comunicación con la Administración, la obtención de un certificado acreditativo del estado de dichas obligaciones, el sistema de garantía de los tiempos de pago, la reclamación administrativa y su régimen aplicable, y la instrumentación del derecho de cobro a través de entidades de crédito.

CAPÍTULO 5. OTRAS DISPOSICIONES (artículos 18 y 19)

Se establece la obligación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, de elaborar, a través de la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, una memoria anual sobre las actuaciones llevadas a cabo, que será elevada al Consejo de Gobierno y publicada en el Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía y, finalmente, se aclara que las garantías de plazo establecidas por el decreto, lo son, sin perjuicio de otros derechos reconocidos en diferentes normativas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Convenios de adhesión de las Universidades Públicas andaluzas al sistema de garantía de los tiempos de pago de sus obligaciones.

Segunda. Ampliación del ámbito de aplicación de este Decreto.

Tercera. Suspensión temporal de la garantía de plazos de pago.

Cuarta. Exclusión de la tramitación del pago por el procedimiento de anticipo de caja fija.

Quinta. Estructura de la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras.

Sexta. Modelos para la presentación de solicitudes.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Obligaciones de pago nacidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Segunda. Certificación del estado de las obligaciones de pago garantizadas en determinadas entidades del ámbito de aplicación.

Tercera. Registro electrónico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Creación del Censo Único de Activos Financieros de la Junta de Andalucía.

Segunda. Adaptación de normas reguladoras de subvenciones.

Tercera. Desarrollo y ejecución.

Cuarta. Entrada en vigor.

ANEXO



III. Observaciones generales

El Consejo Económico y Social de Andalucía valora muy positivamente el compromiso explicitado en este decreto de garantizar un plazo de pago más corto de determinadas obligaciones económicas de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entes instrumentales y consorcios adscritos, así como establecer los procedimientos y mecanismos para hacer efectiva dicha garantía, con la finalidad de establecer una especial protección a las personas acreedoras, así como la defensa de los servicios públicos esenciales y de calidad, todo ello bajo el eje transversal del mantenimiento y la generación de empleo.

El cumplimiento y garantía de los pagos a los proveedores es, indudablemente, un elemento que facilita la predictibilidad de las relaciones económicas y, por tanto, el mantenimiento y la generación de empleo, así como la prestación de los bienes y servicios objeto de contratación en los adecuados niveles de calidad que hayan sido objeto del respectivo contrato.

Por tanto, este Consejo considera que esta es una finalidad especialmente encomiable, que se une a otras iniciativas que la Administración de la Junta de Andalucía viene adoptando, como la aprobación de una Guía para la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Junta de Andalucía, al objeto de que una correcta y ordenada relación entre la Administración de la Junta y sus proveedores, contribuyan al mantenimiento y la generación de empleo, en un momento en el que la lucha contra el desempleo es una prioridad para el conjunto de la sociedad andaluza y española.

No obstante, desde un punto de vista de ejecución práctica de la norma, este Consejo quiere llamar la atención sobre la posibilidad que pudiera suscitarse de que la priorización que se realiza sobre aquellos sectores que considera prioritarios y que coinciden con las prestaciones más inequívocamente relacionadas con la base de nuestro Estado del Bienestar, educación, salud y servicios sociales, pudiera ocasionar un indeseable efecto de ampliación de los períodos de pago y de la litigiosidad a otros ámbitos acreedores de la Administración de la Junta de Andalucía, tanto incluidos en dichos sectores, como en otros.



Así, por ejemplo, el decreto excluye contratos de servicios vinculados a la sanidad o la educación, tan relevantes como los relacionados con investigación y desarrollo, consultoría en ciencia y tecnología, servicios profesionales, entre otros. Del mismo modo, también se excluyen, al menos en esta primera fase, otros sectores económicos, igualmente relevantes, como la construcción de vivienda de VPO, infraestructuras y obras públicas, medio ambiente, sin olvidar otros pagos que son también de cierta relevancia, como los vinculados a determinadas subvenciones.

Es decir, no se trata de que la disposición adicional segunda prevea la posibilidad de ampliación a futuro de las citadas garantías a otros sectores económicos vinculados a la Administración, sino que la priorización que se ofrece a los sectores económicos citados, y teniendo en cuenta las disponibilidades de Tesorería, no lo sea a costa de un mayor retraso en el pago para los acreedores pertenecientes al resto de los sectores económicos.

Asimismo, este Consejo considera oportuna una reflexión general sobre el modelo planteado, pues apreciamos que con carácter general se fijan los plazos reducidos en 20 días naturales, pero se compadece muy poco y hasta puede resultar contradictorio, con que los plazos para la contabilización, fiscalización e intervención de las facturas y sus órdenes de pago, se prescriban en días hábiles, lo que de por sí, supone un riesgo elevado de incumplimiento de los plazos generales de pago, fijados en días naturales. Esto se aprecia, fundamentalmente, en los procedimientos que se desarrollan en el artículo 5 del proyecto de decreto. Si se suman los plazos de los diferentes trámites en días hábiles, en muchas ocasiones excederán de los 20 días naturales, y se acercarán o incluso excederán del plazo general de 30 días de la normativa de contratación, con lo que se incumplirá la finalidad de este decreto.

Desde un punto de vista general, conviene tener en consideración que a lo largo del articulado se menciona a la Oficina Virtual de la consejería competente en materia de hacienda, diferenciándola de la nueva Oficina de Atención a las Personas Acreedoras de la Administración andaluza, que, sin embargo, en varios apartados se tiende a confundir. Por otra parte, sería de interés homologar toda la terminología a la ya utilizada por las dos leyes estatales que han instaurado la administración electrónica para el conjunto de las Administraciones Públicas, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que usan indistintamente, las categorías de sede electrónica, punto de acceso electrónico, página web, etc., para de este modo evitar posibles confusiones terminológicas.

Asimismo, en cuanto a la citada Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, existe una escasa referencia a su dotación y organización en el proyecto de decreto, pues sólo se menciona que se realizará una modificación de la relación de puestos de trabajo, en la disposición adicional quinta. Desde ese punto de vista, y teniendo en cuenta que una de las posibles razones en la demora de los pagos pudiera ser la falta de recursos humanos suficientes, se propone que se proceda a un análisis en profundidad sobre las necesidades requeridas y que, en todo caso, se desarrolle su negociación en las mesas sectoriales o foro de negociación competente en materia de empleo público, en la que participen las organizaciones sindicales más representativas.

En cuanto a la efectiva puesta en práctica del objeto del decreto, hay que tener en cuenta las disposiciones adicionales y transitorias. Así, parecería razonable que el decreto tuviera efectos retroactivos para aquellas obligaciones económicas nacidas con anterioridad y que sean muy antiguas, frente a la prohibición que estipula la disposición transitoria primera. Con ello se evitaría que obligaciones económicas nacidas tras la entrada en vigor del decreto se paguen antes que otras nacidas con bastante anterioridad.

Por otra parte, no podemos dejar de hacer una referencia a la indeterminación que contiene la disposición adicional tercera, para la suspensión provisional del régimen de garantías del decreto, del capítulo IV, no sólo basado en la causa que lo motiva, circunstancias económicas excepcionales, concepto jurídico indeterminado, sino que ni siquiera se establece un plazo máximo para esa suspensión, que este Consejo cree debiera ser con la aprobación del siguiente Presupuesto General de la Junta de Andalucía, que debiera contener las partidas suficientes para levantar esa suspensión que se dice provisional.



IV. Observaciones a la parte expositiva

Quizás sería procedente, por razones de sistemática jurídica, y en aras del cumplimiento de los principios de buena regulación, que los títulos competenciales en lo que se funda este decreto, se plasmaran al inicio de la parte expositiva y no al final, como aparecen en el borrador actual, ocupando el apartado VI del mismo.

Igualmente, debería incorporarse una mención expresa al procedimiento de reclamación que se regula en los artículos 15 y 16 del proyecto de decreto.

V. Observaciones al articulado

Artículo 4. Determinación de los plazos de pago

Apartado 1 a)

Se considera oportuno incluir en los contratos de servicios a los que se aplica el decreto a todas las categorías del Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre.

Apartado 3 a)

Se aplica la regla del cómputo del plazo de 45 días naturales para el pago de las ayudas o subvenciones, también a los pagos a cuenta, pero no queda claro para el caso de los anticipos, que viene ya referido en el apartado c) del mismo número, por lo que convendría darle una mayor claridad.

En tal sentido se propone añadir en el apartado 4.3 a) in fine la expresión ***“sin perjuicio de los anticipos a que se refiere el apartado c)”***.

Artículo 5. Garantía de plazos de pago reducidos en las obligaciones derivadas de contratos y de otras obligaciones

En congruencia con lo planteado en las observaciones generales resulta necesario resolver la sistemática a desarrollar para que se cumpla el plazo reducido de 20 días naturales en un contexto en el que la norma emplaza al cómputo por días hábiles.

Artículo 12. Asistencia en el uso de medios electrónicos a las personas acreedoras e Información

Resulta de agradecer que este derecho de asistencia previsto en la norma, mejore la regulación establecida en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues a diferencia de esta última, el borrador de decreto reconoce el derecho de asistencia a todos los sujetos que se relacionen en este ámbito con la Administración de la Junta de Andalucía, sin negar este derecho a quienes se



encuentren obligados a relacionarse por medios electrónicos, como hace la ley estatal.

Dicho lo anterior, la utilización de terminología que no se coordina con las nuevas leyes administrativas, y que es muy parecida a la de Oficina de Atención a Personas Acreedoras, que puede ser igualmente virtual o accesible por medios electrónicos, genera una innecesaria confusión con la Oficina Virtual de la consejería competente en materia de hacienda reiteradamente citada en la norma.

Efectivamente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se refieren indistintamente a sede electrónica de cada Administración, punto de acceso electrónico, plataforma electrónica, o página web, etc. Parecería conveniente coordinar categorías y conceptos entre la norma autonómica y la ley estatal, sobre todo, tras la instauración casi definitiva en nuestro ordenamiento jurídico de la administración electrónica, a través de las dos leyes estatales citadas, en ejercicio por el Estado de sus competencias básicas sobre el procedimiento administrativo común y las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Por ello, sería de interés modificar la dicción literal de la norma, sustituyéndola por la de sede electrónica a fin de unificar criterios de lenguaje.

Lo coherente con la legislación estatal básica sería que dicha Oficina Virtual fuese creada formalmente como sede, y reuniese plenamente los requisitos de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad que establece el artículo 38.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, evitando cualquier confusión acerca de la naturaleza jurídica de dicha oficina, y sobre todo, esquivando el principio de responsabilidad del titular de la sede que proclama el artículo 38.3 de la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre. Además, deberá encontrarse provista de certificado reconocido o cualificado de autenticación de sitio web o medio equivalente (artículo 38.6), así como disponer de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras (artículo 38.4), tanto más, habida cuenta de la naturaleza de la información objeto de intercambio mediante este punto de acceso electrónico.



A la vista de todo ello, se solicita la sustitución de la actual redacción del apartado 2 de este artículo por esta otra más sencilla:

*“Para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Decreto, las personas acreedoras podrán obtener la información sobre el estado de tramitación de sus obligaciones pendientes de pago, **mediante el acceso a la sede electrónica de la consejería competente en materia de hacienda**, requiriendo para ello acreditación de su identidad”.*

Artículo 13. Obtención del certificado informativo del estado de las obligaciones de pago garantizadas

Este precepto recoge el certificado informativo sobre el estado de las obligaciones de pago citadas en favor de los acreedores. Entendemos que los sistemas de información, efectivamente, emitirán este certificado de forma automática, es decir, al instante, pues en caso contrario debería preverse un sistema de reclamación que facilite al acreedor el ejercicio de su derecho.

Por otra parte, debemos reiterar lo expresado en las observaciones generales al respecto de la posible confusión entre “Oficina Virtual” y “Oficina de Atención a las Personas Acreedoras”. Por ello, entendemos que evitaría posibles confusiones que las citas a la “Oficina Virtual” se hagan a la “Sede electrónica” de la consejería competente en materia de hacienda pública.

Artículo 14. Sistema de garantía de los tiempos de pago

Apartado 1

En este apartado lo que se pretende es fijar un plazo de 7 días hábiles que tiene la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras para realizar una de las actuaciones que se definen a continuación y a su vez informar a los acreedores de las mismas. Creemos que sería más claro si se usa la preposición “dentro”, que “en”.

Por otra parte, el hecho de que la citada Oficina deba comunicar a la Tesorería, que procede el pago, y ésta a su vez, deba informar a la Oficina la posible fecha de pago, si la hubiere, y comunicarla a las personas acreedoras, todo

ello sin plazos, se presta a una gran inseguridad e incertidumbre. Resulta por tanto de interés poner plazos máximos, dentro del plazo de 7 días hábiles, a cada órgano interviniente.

El párrafo segundo de la letra b), regula la opción que tiene la persona acreedora, una vez recibida la comunicación, para optar en el plazo de 3 días hábiles por una entidad de crédito, generándose una acreditación positiva de derecho a cobro. Estimamos este plazo de 3 días hábiles bastante breve, y en aras de un adecuado equilibrio entre Administración y administrados, vemos más razonable el plazo de 5 días hábiles que con carácter general establece el presente decreto para los trámites internos de la propia Administración.

Carece de sentido que el último paso, que viene a cumplir la finalidad de esta regulación, que es garantizar el cobro de determinadas obligaciones económicas frente a lo que vienen siendo los plazos de pago habituales en la Administración Pública andaluza, se frustre en la mayoría de los supuestos, al establecer un plazo final de cobro bancario demasiado breve.

Finalmente, reiterar que vuelve a repetirse en este apartado el uso del término Oficina Virtual que se presta a confusión.

En relación con todo lo expuesto, los párrafos a modificar en este artículo quedarían del siguiente tenor:

Sustituir en el apartado primero del artículo 14 la preposición “en” por la de “**dentro**”, quedando así la redacción. “...**dentro** del plazo de siete días hábiles...”

En relación con los plazos a reflejar en el procedimiento de pago podrían quedar así en el artículo 14.1 a): “...lo comunicará a la Tesorería competente **en el plazo de 2 días hábiles**, a fin de que realice las actuaciones necesarias para materializar el pago de la obligación. La Tesorería competente informará a la Oficina sobre la fecha prevista de pago **en el plazo de 3 días hábiles**, a fin de que ésta se lo comunique a la persona acreedora **en otros 2 días hábiles**”.

Respecto al plazo de 3 días hábiles a que se refiere el artículo 14.1 b) en su segundo párrafo, la redacción final propuesta sería: “Recibida tal comunicación, la



*persona acreedora podrá optar en el plazo de **5 días hábiles**, a través de la **sede electrónica**, por una de las entidades de crédito a que se refiere el artículo 17.2 para ejercitar su derecho al cobro....”.*

Artículo 15. Reclamación del pago de las obligaciones pendientes de cobro garantizadas

Artículo 16. Régimen aplicable a las reclamaciones

Respecto al contenido de ambos artículos hay que señalar que no encuentran acomodo en la parte expositiva de la norma, quizás por cuanto este procedimiento se ha añadido posteriormente, tras las consideraciones del Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Asimismo, su inclusión plantea alguna duda sustantiva respecto a si su aplicación evitaría el fin general perseguido precisamente por la norma de reducir los plazos en el pago de las obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y agilizar las relaciones administrativas.

El artículo 16 resulta tremendamente confuso y genera inseguridad jurídica, pues no queda clara la naturaleza de esta reclamación. Parece indicar que su presentación “no condicionará ni afectará el ejercicio de las restantes acciones o derechos”, por lo que parece que las personas acreedoras pueden abrir dos vías simultáneas de impugnación, sin conexión entre ellas, y cuya resolución podría ser diferente. Adicionalmente, se suscitará en las personas acreedoras una duda razonable acerca de la eventual prescripción de sus acciones en una de tales vías en el caso de que solo ejerza la otra.

Ante estas circunstancias, entendemos que este nuevo procedimiento debe ser objeto de revisión, y en tal caso, proponemos que se ajuste la tramitación del procedimiento a lo dispuesto en el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que prevé que tras el transcurso de los 30 días naturales como plazo para pagar por parte de la Administración, el contratista puede reclamar el pago más los intereses, y si, transcurrido 1 mes desde su presentación no le ha pagado la Administración, podrá ya acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Carece de sentido que la nueva reclamación prevea un plazo de resolución de 2 meses. Coloca en peor situación a la persona acreedora con esta reclamación.



Acumuladamente, y para los contratos no sujetos al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cabría ajustar la tramitación de esa nueva reclamación a la simplificada del procedimiento del artículo 96 de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, que tiene una duración máxima de 30 días, y que equivalga dicha reclamación al requerimiento de pago del plazo de 1 mes, a que se refiere el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, evitando tener que volver a reclamar por segunda vez, antes de acudir a la vía judicial. Si no es así, eternizamos la vía administrativa con un decreto que lo que pretende es reducir plazos y simplificar.

Finalmente, indicar que si se modifica el plazo de 3 días hábiles del artículo 14.1 b) por el de 5 días hábiles, habrá que modificar igualmente el plazo de 10 días hábiles del artículo 15 por el de 12 días hábiles.

Disposición adicional tercera. Suspensión temporal de la garantía de plazos de pago

En aras de evitar la posible discrecionalidad de la norma, se propone la inclusión de un apartado en el que se recoja una definición de cuáles son las circunstancias económicas excepcionales que justificarían la suspensión provisional de los derechos recogidos en el capítulo IV y durante qué plazo se extenderá dicha suspensión. En todo caso, dada la trascendencia de esta medida, este Consejo considera que debe ser adoptada con el mismo rango jurídico de la norma de la que trae causa, es decir, decreto.



VI. Observaciones al anexo

Consideramos que los servicios prioritarios en salud, educación y servicios sociales recogidos en el anexo, podrían ampliarse a los siguientes servicios y ayudas:

Sector sanitario:

- Suministro de bienes y servicios hospitalarios.

Sector educativo:

- Comedores escolares.

Servicios sociales:

- Servicios de prevención de dependencia y promoción de la autonomía personal.
- Servicio de estancia nocturna para personas mayores y/o con discapacidad.
- Servicio de estancia diurna para personas mayores.

Por otra parte, este Consejo considera que por su especial incidencia, las ayudas para la protección y atención social a las mujeres vinculadas con la violencia de género deben garantizarse en el plazo reducido de 20 días y no en el de 45, tal como se recoge en el anexo.



VII. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de Andalucía valora positivamente el texto del proyecto dictaminado, por lo que, en consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno atender las distintas Observaciones presentadas, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales.

Sevilla, 30 de noviembre de 2016

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

VºBº

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo. Angel J. Gallego Morales

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar